

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Verificado en los días 21 y 22 del actual el escrutinio general de los votos para el nombramiento de Habilitados en el año económico de 1869 á 1870 de las clases militares existentes en este distrito que al margen se expresan, han resultado elegidos los sujetos que tambien se mencionan, y cuyas actas he aprobado hoy. = Lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los Gefes y Oficiales que pertenecientes á dichas clases tienen su residencia en esa provincia.»

Lo que, acompañando la relacion por clases de los elegidos, tengo el honor de trasladar á V. S., esperando merecerle se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de Junio de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. = Sr. Gobernador civil de la provincia.

CLASES.	NOMBRES.	HABILITACIONES.
1.º Oficial de Administración militar.....	D. Angel Fernandez.....	SS. Oficiales Generales de carterel y exentos de servicio.
Secretario del Gobierno militar.....	D. Gervasio Chacel.....	Empleados del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.
Oficial 2.º de la Seccion de Archivo.....	D. Juan Garcia Martinez.	Juzgado de Guerra.
		Pensionistas de S. Hermenegildo.
		Comisarios auxiliares del servicio.
		Gefes y Oficiales de remplazo.

Burgos 29 de Junio de 1869. = El Brigadier Gobernador, Rada.

(Gaceta núm. 167.) SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Angel Polo con Don Manuel Morante, D. Fabian Romo y otros sobre nulidad del remate de varias fincas; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 23 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que seguido juicio ejecutivo en el año de 1865 á instancia del Marqués de la Torre de las Silgadas contra D. Angel Polo y su mujer Victoria Mendez, se procedió á la tasacion de las fincas embargadas, dando de valor á una casa la suma de 12.000 rs. vn., habiendo sido numeradas, descritas y justipreciadas varias fincas rústicas y un solar, en cuya forma se anunció la subasta, figurando tanto en la tasacion como en el anuncio del remate la última de todas las fincas la casa referida.

Resultando que celebrado el remate el día 16 de Octubre del citado año se hizo postura á la casa por D. Manuel Morante en la cantidad de 12.000 rs., que se le adjudicó, por no haber quien hiciese mejor; que por Fabian Romo se hizo postura á todas las tierras y solar por las dos terceras partes de su tasacion, con mas 3.340 rs., ascendiendo el importe de su proposicion á 79.481 reales, sin que tampoco se mejorase dicha postura, quedando rematadas en dicha suma á favor de aquel como mejor postor; que en el acta de remate solo se hizo una reclamacion por uno de los ejecutantes del deudor en otra ejecucion referente solo á las fincas rústicas, en razon de haberse manifestado que no se admitian posturas que no cubriesen la tasacion, y que por auto del mismo día 16 de Octubre se aprobó el remate sin perjui-

cio mandando requerir al ejecutante para la presentacion de los títulos de propiedad.

Resultando que en 18 del propio mes Juan Cabo y Benito Polo, fiadores de los ejecutados en varias deudas y pagadores en algunas, reclamaron contra el remate, y que suspendidos los efectos de la aprobacion del mismo formularon su reclamacion, alegando que la subasta se habia anunciado en conjunto de todas las fincas, debiendo haberse verificado una por una segun estaban numeradas, descritas y valoradas: que la voz publica habia anunciado que no se haria postura que no cubriese la tasacion, por lo cual se habian retirado algunos de los concurrentes y otros no se habian presentado: que siendo la subasta un acto solemne, anunciado que quedaba sin efecto, no podia ya cubrirse sin retasar y señalar nuevo día: que las fincas que se suponian subastadas valian algo más que la tasacion, y que toda subasta judicial en que no se observaban los requisitos que exigia la ley era nula; suplicando por lo tanto que se anulara la de que se trataba, por haber quedado sin efecto y sin poderse continuar á no faltar á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil; mandándose se procediera segun ella á la retasa y nueva subasta:

Resultando que los ejecutados se adhieron á esta reclamacion fundados en que, radicando las fincas en diferentes términos, esta circunstancia era incompatible con la forma de agrupacion en que habian sido subastadas, faltando por consiguiente á la separacion marcada en el anuncio que habia debido ser la norma á que se ajustase aquel acto; y en que se habia invertido, sin causa legal que lo justificase el orden señalado en el anuncio anticipando la subasta de ciertas fincas que debian subastarse con posterioridad á otras señaladas en primer término en aquel; y que el ejecutante pretendió tambien por las mismas consideraciones la nulidad del remate:

Resultando que el rematante D. Manuel Morante impugnó estas pretensiones, al menos respecto á la casa, alegando que esta se habia sacado á licitacion sola y absolutamente independiente de las demás fincas, y que subastada en algo mas de su tasacion no habian inferido perjuicio los reclamantes ni los ejecutados; que por ello la venta habia quedado perfecta é irrevocable; y que la diligencia de remate como actuacion judicial, era un documento público y solemne que no admitia prueba en contrario ni su impugnacion debia ser licita legalmente:

Resultando que el rematante de las fincas rústicas D. Fabian Romo impugnó tambien la nulidad pretendida, sosteniendo que el remate se habia ajustado á las formalidades convenientes sin protesta de ninguna clase, interviniendo el necesario consentimiento de las partes y sin perjuicio alguno en su valor, toda vez que se habian cubierto las dos terceras partes de la tasacion, postura admisible, y que por tanto constituía justo precio al tenor del art. 985 de la ley de Enjuiciamiento civil: que era inexacto que la subasta debiera haberse verificado finca por finca, por cuanto la ley no lo prevenia, quedando por consiguiente á discrecion de los Jueces, que podian adoptar uno ú otro medio segun las circunstancias; y que no era cierto se anunciase por el pregonero que el remate quedaba en suspenso, pasándose á las fincas urbanas; si bien siempre apareceria que el acto no habia llegado á darse por concluido, sino que durante él se habian hecho proposiciones para las fincas rústicas:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 25 de Enero de 1867, declarando no haber lugar á la nulidad solicitada mandando llevar á efecto el remate de las fincas subastadas tal como aparecia se habia realizado y constaba de la diligencia de su razon y

se había aprobado, haciéndose al deudor el requerimiento acordado:

Resultando que D. Angel Polo interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 52, tit. 26, Partida 5.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual lasadas y anunciadas en venta por remate judicial cada una de las fincas pertenecientes al ejecutado, debia procederse á su venta en el dia señalado finca por finca ó una despues de otra, lo cual no habia tenido lugar;

Y 2.º El art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina asimismo admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que una vez terminado el remate por falta de licitadores no es ya árbitro ó competente el Juez para volver de nuevo á abrirle sin pretension de la parte correspondiente ó ejecutante y previos los requisitos que previene el citado artículo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que la ley 52 del tit. 26, Partida 5.ª, que se cita como infringida, no existe, puesto que dicho título solo comprende cinco leyes:

Considerando que no puede aceptarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que en las ventas judiciales se haya de proceder al remate finca por finca ó una despues de otra:

Considerando que no es aplicable á la cuestion del pleito el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil ni la doctrina que se supone emana de él, que se citan en el segundo motivo de casacion, porque habiendo tenido efecto el remate de las fincas por una cantidad superior á la de su tasacion, sin oposicion ni protesta de los interesados, no ha podido tener lugar el derecho de opcion que dicho artículo concede al actor para pedir nueva subasta ó la adjudicacion de las fincas en los términos que expresa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Angel Polo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
= Mauricio Garcia = José M. Cáceres.

=Francisco Maria de Castilla.= José Maria Haro.= Joaquin Jaumar.= José Fermin de Muro. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1869.= Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir al que se publicó en la Gaceta de 9 del corriente, y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1869.=Figuerola.=Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesoreria Central, y además... escudos por cada tonelada de mineral que expendá en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 5.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del

corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el dia 16 de Julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1869.=El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.

2.ª El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.ª En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 5.000 toneladas de plomo, que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado ménos de la expresada suma.

4.ª Si produjese más de las 5.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca, y 16 por cada una de mineral que expendá en crudo ó retire de la localidad.

5.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen en la Casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escolares, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento,

asi como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.ª El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesoreria Central, la parte proporcional correspondiente á los 150 000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 5.000 toneladas, conforme á la condicion 4.ª

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito a inspeccion de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotacion, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo al

guno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á mas de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

8.ª Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expendá ó retire de la localidad. La adjudicación interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el núm 9.º de la condición 7.ª

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.ª Si en este se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación oral, en que sólo podrán tomar parte los autores de ellas, por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicación al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentación.

10. La prestación de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde el día en que se hiciere la adjudicación. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15. La subasta tendrá lugar el día 16 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento, Aseor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 días de anticipación en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlin, Lóndres y Paris.

Madrid 7 de Junio de 1869. = Aprobado. = Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego

de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150 000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería Central, y además..... escudos por cada tonelada de minerales que expendá en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe, y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La extinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de asilados, estableció una Administración económica, á la que se proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para restringir en lo posible la sentida aglomeración.

Parecía que esto debía producir favorables efectos, pero, por el contrario,

garantidos los pobres por una documentación, dada generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendían el rancho que se les daba, y que poseían cantidades de dineros que desmentían completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones, y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan, y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otra se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad se les prestará asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda

el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción á los pobres que cada uno envía á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administración.

Y, por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta cuiden con el mayor esmero que los documentos que se expidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas; pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida ha contribuido, como queda expuesto, á que se den certificaciones que los que las han solicitado no han llevado otro objeto que proporcionarse la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869. — El Gobernador, Presidente, Federico Villalva. — P. A. D. L. D. P. — El Secretario interino, Antonio Ocon.

Ayuntamiento constitucional de Fuentelcesped.

Estando ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto por espacio de diez dias á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que todos los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas puedan realizarlo en dicho plazo, advirtiéndole que pasado no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentelcesped 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Emeterio Valderrama.

Alcaldía popular de Villahizan de Treviño.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la pro-

vincia, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus cuotas sobre el tanto por 100 en que ha salido gravada la riqueza imponible, y reclamar, si se consideran agraviados, pues pasado que sea no se admitirá reclamación alguna.

Villahizan de Treviño 27 de Junio de 1869. — El Alcalde, Faustino Hernando.

Alcaldía constitucional de Villalvilla junto á Villadiego.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1869 á 1870 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 26 de este hasta el 10 de Julio próximo, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si le hubiere en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Villalvilla 25 de Junio de 1869. — El Alcalde, Julian Martin.

Ayuntamiento popular de Iglesias.

Desde el dia 20 del actual se hallará expuesto al público por el término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870: los que se crean agraviados con respecto al tanto por ciento aplicado á su riqueza, reclamarán en el término arriba expresado, pues pasado que sea no se oirá á ninguno.

Iglesias 19 de Junio de 1869. — El Regidor primero, Francisco Gonzalez Sicilia.

Alcaldía constitucional de Bugedo.

Desde el dia veinticinco del actual hasta el tres de Julio inclusive se hallará expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial en la Secretaría de este Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1869 á 1870: los que se crean agraviados con respecto al tanto por ciento en que se halla gravada su riqueza, reclamarán de agravios, pasado dicho término no oirá reclamación alguna.

Bugedo 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Pedro Barcina.

Ayuntamiento constitucional de los Barrios de Villadiego.

El reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870 se encuentra expuesto al público desde el dia veinticuatro de este

hasta el ocho del próximo Julio, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio si le hubiese en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Los Barrios de Villadiego Junio 22 de 1869. — El Alcalde, Casimiro Mediavilla.

Alcaldía constitucional de Zuñeda.

Habiéndose terminado las operaciones del repartimiento de la contribucion territorial que ha de satisfacer este distrito en el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público por el término de diez dias, para que los comprendidos en él que se encuentren agraviados, ya en la riqueza que se les asigna como en la cuota que se les señala, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término que queda expresado, pues transcurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Zuñeda 24 de Junio de 1869. — El Alcalde, Dionisio Garcia.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTACADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Rich, hija de D. Juan, miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 24 de Junio de 1869. — El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE MADRID.

D. Meliton Mendoza Bajo, Agente del Colegio de Madrid, que vive calle de Valverde numero 38, conocido ya en esta Provincia de muchas corporaciones y particulares, acepta la gestion de los Ayuntamientos en los expedientes de conversion de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y de cualquiera otro asunto que penda en las Direcciones y Oficinas de la Corte, así corresponda á Corporación ó parti-

culares. Recibe los encargos directamente, ó por conducto de su hermano político D. Angel Aparicio, agente en Burgos, Plaza de la Moneda, núm. 32.

La circunstancia de pertenecer á la Provincia, donde tiene sus intereses y familia, en la que ya es conocida su aptitud, celo, moralidad y pureza, así que tambien su estado de fortuna, garantizan y ponen á cubierto los intereses que se le confien, cualidades indispensables para la necesaria confianza. Por medio de su intermediario en Burgos proporciona los cambios en metálico, documentos y noticias que sean necesarias comunicar para el mejor éxito de los expedientes, documentándolos en forma, dando así comodidad y economia.

Madrid 28 de Junio de 1869. — Meliton Mendoza. 1-6

A voluntad de su dueño se enajena la tercera parte de la casa de la Plaza Mayor señalada con el núm. 1, con vistas al Espolon y medianera con la Casa Consistorial.

El que guste interesarse en su compra puede tratar de ajuste con D. Timoteo Arnaiz, que vive en los portales del Mercado, número 17, quien dará todas las explicaciones que se deseen.

FINCAS EN VENTA.

Por los testamentarios, viuda y heredera del finado D. Fermin Iñiguez se venden una casa en la calle de la Llana de Afuera, núm. 15, de esta Ciudad y varias tierras radicantes en el término de la misma. La subasta pública extrajudicial se verificará el 11 de Julio próximo y hora de las once de su mañana en la Notaría de D. Tiburcio Martin Delgado, calle de Cantarranas, núm. 17, donde se facilitarán á los que lo deseen las noticias necesarias.

Burgos 26 de Junio de 1869.

El dia 30 de Junio próximo pasado desapareció del ferial de esta ciudad de Burgos un pollino de las señas que se expresan á continuacion; y se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva dar aviso á José Zoilo Arce, vecino del pueblo de Cobia, quien satisfará los gastos que haya causado.

Señas del pollino.

Pelo cárdeno, de cinco años y cinco cuartas de alzada, picon y un poco zambo, llevaba una cabezada ancha de lienzo con una borla encarnada.